



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01264-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA DOLORES CASAFRANCA

PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Dolores Casafranca Paredes contra la resolución de fojas 112, de fecha 11 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01264-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA DOLORES CASA FRANCA

PAREDES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre nulidad de proceso de prescripción adquisitiva de dominio (156-2012):

- Resolución 5, de fecha 17 de octubre de 2013 (f. 14), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la decisión desestimatoria de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva en el extremo referido en la pretensión de nulidad del contrato de compraventa de fecha 29 de octubre de 1990.
- Casación 4056-2014 Cusco, de fecha 17 de noviembre de 2014 (f. 1), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano su recurso.

5. La recurrente alega además que, como en su demanda no solicitó la nulidad de algún acto jurídico, sino que se dejara sin efecto la compraventa celebrada entre sus padres y los demandados, correspondía aplicarle el plazo de prescripción recogido en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil. Asimismo, señala que su recurso de casación no debió ser rechazado, toda vez que la resolución de vista impugnada puso fin al proceso en el extremo referido a su pretensión de dejar sin efecto el aludido contrato de compraventa. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, este último en su manifestación del derecho de defensa.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en el recurso de agravio de autos. En efecto, la recurrente parafrasea su demanda subyacente con el objeto de conferirle a su pretensión de dejar sin efecto la compraventa una connotación jurídica distinta a la de nulidad de acto jurídico, exceptuarla del cómputo del plazo prescriptorio correspondiente y, consecuentemente, obtener la revocación del auto de vista cuestionado. No obstante ello, este objetivo de la actora no es susceptible de ser conocido por la judicatura constitucional, pues supone una intromisión en el desarrollo de un proceso ordinario, tanto en la calificación como en la tramitación de las pretensiones postuladas, lo cual en el presente caso carecería



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01264-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA DOLORES CASA FRANCA

PAREDES

de justificación, toda vez que no resulta evidente la necesidad de restituir derecho fundamental alguno.

7. Respecto a la improcedencia de su recurso de casación, cabe destacar que, en puridad, el fundamento de su reclamo en este extremo no guarda relación con derecho fundamental alguno, pues lo que puntualmente objeta es que su recurso no haya superado su calificación formal. Sin embargo, en la medida en que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, y escapa a su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso impugnatorio de casación, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en este extremo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL